

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV, del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, incluido México, que la ratificó en septiembre de 1990.

Con la CDN, los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho.

Al firmar la CDN, nuestro país asumió el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

Esto ha dado paso a la incorporación del principio interés superior del niño dentro del andamiaje jurídico mexicano.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, de rubro: “Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional.”, estableció que éste consiste en un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Sobre este tópico, cabe hacer mención que éste principio ordena establece que para darle sentido a una norma jurídica, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Estas bases han sido retomadas en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2012, en el que se prevé que las decisiones de los tribunales deben evitar cualquier circunstancia que ponga en situación de vulnerabilidad a un menor que fue víctima de un delito.

Con base en estos postulados, los Diputados Ciudadanos consideramos imperativo reformar la fracción IV, del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece

que el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, será causa suficiente para la extinción de la acción penal.

Lo anterior en razón de que cuando se inicia un procedimiento penal a petición de persona ofendida, el interés de ésta y de la sociedad coincide en el propósito de salvaguardar los intereses mutuos; por ello el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este caso, menos requisitos, al grado de facultar a un menor de edad o a una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para presentar directamente la querrela;¹ en cambio, cuando se trata extinguir la acción penal y de suspender la persecución de los delitos, el interés de la sociedad y de la persona ofendida se encuentran en conflicto.

Sobre este tópico debe tenerse muy en cuenta que tratándose de víctimas de delitos menor de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, el perdón por ellos otorgados, carece de trascendencia procesal y sustantiva, precisamente por serlo, pues dada su condición carecen de la madurez que se requiere para un acto de tales consecuencias; por consiguiente, podría pensarse en un primer momento que en relación con el perdón, es su representante legal quien debe concederlo para que surta efectos.

Sin embargo, a la luz del principio del interés superior del menor, si el representante legal de un menor o de quien no tienen capacidad para comprender el significado del hecho víctima de un ilícito otorga el perdón, no debe extinguir la causa de la acción penal.

Al respecto cabe decir que si bien es cierto, generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela implica la extinción de la acción penal, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad o una persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior.

En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador deberá evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor.

Para llegar a dicha determinación, el juez deberá analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se **reforma** la fracción IV, del artículo 486, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 486 ...

...

I a III ...

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente. **El perdón del ofendido será improcedente cuando la extinción de la causa penal afecte la dignidad de la víctima y esta sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;**

V. a X. ...

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, a 6 de octubre de 2016.

Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica)